



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1913/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia.

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de octubre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“La falta de respuesta mi solicitud por parte del sujeto obligado recurrido, lo anterior con base en la incompetencia derivada por la Secretaría de la Hacienda Pública con número de oficio SHP/UTI-11408/2021 y notificada el día 26 de agosto de 2021...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

ACUERDO DE INCOMPETENCIA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el **el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud de información de forma congruente y exhaustiva**

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico acuerdo de incompetencia a la solicitud de información el día **17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término de **15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de dicha respuesta empezó a correr el día 19 diecinueve de agosto y fenecía el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 14 catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma de Transparencia generándose el número de folio 06884021 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Proporcione los documentos que justifiquen la demora en la publicación de la información

relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir la pandemia, desde el 23 de julio hasta el 11 de agosto de 2021.

Lo anterior toda vez que de la nota publicada el 09 de agosto de 2021 los datos difundidos por el Coordinador del Comité Augusto Chacón refieren que cerca del 5 por ciento del fondo COVID se encontraba PROYECTADO (...)

Asimismo, con base en la nota publicada el 11 de agosto de 2021 (...) se advierte que aún no se publicaba la información actualizada de la deuda, sin embargo, la fecha de actualización en la página (...) refiere el 06 de agosto de 2021 por lo que se advierte una conducta de mala fe y opacidad en el ejercicio de dichos recursos.

Se comparte otra nota de fecha 10 de agosto de 2021 sustentando la misma situación, en la que el gobernador refiere que la información que ha tenido a disposición el Comité Evaluador y Seguimiento para el ejercicio de la deuda se basa en datos con corte al 23 de julio de 2021 (...). "Sic.

Luego entonces, el sujeto obligado, notifico prevención a la parte recurrente el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, al tenor de los siguientes argumentos:

"...

Se le informa que, para dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información, se debe de cumplir con los requisitos que establecen los artículos 79, 80, 81, 82.1 y 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

*Una vez analizado el escrito presentado, los requisitos antes mencionados, y los reglamentos internos de los sujetos obligados **Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, y la Coordinación General de Transparencia**, se desprende que, **el solicitante está ejerciendo un derecho de petición y no de acceso a la información**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, el cual, establece que, la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones o en cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

*Lo anterior debido a que, si bien, el solicitante requiere "un documento", el supuesto "que justifiquen la demora en la publicación" no se considera un rubro específico para que esta Unidad de transparencia realice las gestiones necesarias para la búsqueda de la información, y se discurre que, el solicitante **pretende que se genere una respuesta razonado y legal que justifique una situación**, mismo que encuadra en el supuesto de un **derecho de petición**, que no se tramita ante esta vía ni ante esta Unidad de Transparencia.*

...

Razón por la cual, con la finalidad de estar en posibilidades de darle el trámite adecuado a su solicitud, se previene al solicitante para que dentro del término de 2 dos días hábiles subsane su solicitud y precise el documento generado en el ejercicio de las funciones y atribuciones de estos sujetos obligado, al cual pretende acceder..." Sic.

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente emitió respuesta a la prevención realizada por parte del sujeto

RECURSO DE REVISIÓN: 1913/2021
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

obligado, señalando lo siguiente:

"Buenas tardes

06879921- UT/OAST-DG/1806/2021

Acumulado con UT/OAST-CGT/1826/2021 (06884021)

En respuesta a su prevención quiero precisar lo siguiente:

Como claramente lo requiero en mi solicitud, por documentos pido todos aquellos generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado en ejercicio de funciones y atribuciones, relacionados con la información que se publica en el página sobre la deuda de 6,200 mdp (en cualquier expresión documental).

Lo anterior, toda vez que la información consultable y la que hizo mención el Gobernador era notoriamente incongruente, en ese sentido, requiero los acuses o avisos de notificación al Comité de Evaluación coordinado por Augusto Chacón (en cualquier expresión documental) informándole por cada reporte o corte de información cargada a la página sobre la deuda Jalisco6200.

Para mayor claridad sobre el concepto legal de "Documentos" tomar en consideración el art. 4, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además del concepto legal de "Documento de archivo" establecido en el art. 3, fracción XV de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe mencionar que la actuación gubernamental y la toma de decisiones deben constar en documentos que den constancia de su actividad y sus determinaciones, en caso de no contar con ella, deberá declararse la inexistencia de la misma por su Comité de Transparencia.

No omito mencionar que estoy solicitando una expresión documental, por lo que de ninguna forma debe tomarse como derecho de petición.

En virtud de lo anterior, pido tenerme contestando en tiempo y forma su prevención para continuar con el trámite de la misma, así como con sus solicitudes acumuladas." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud de información el día 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

" ...

RECURSO DE REVISIÓN: 1913/2021
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

En fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través del oficio número 2669-08, se emitió **acuerdo de prevención**, requiriendo al solicitante para que, en el término de 2 días hábiles, modificara, aclarara y/o subsanara su solicitud, en los términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 30 de su Reglamento.

En consecuencia, en fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico institucional, el solicitante dio respuesta al acuerdo de prevención realizado, señalado lo siguiente:

"...06879921- UT/OAST-DG/1806/2021
Acumulado con UT/OAST-CGT/1826/2021 (06884021)
En respuesta a su prevención quiero precisar lo siguiente:

Como claramente lo requiero en mi solicitud, por documentos pido todos aquellos generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado en ejercicio de funciones y atribuciones, relacionados con la información que se publica en el página sobre la deuda de 6,200mdp (en cualquier expresión documental).

Lo anterior, toda vez que la información consultable y la que hizo mención el Gobernador era notoriamente incongruente, en ese sentido, requiero los acuses o avisos de notificación al Comité de Evaluación coordinado por Augusto Chacón (en cualquier expresión documental) informándome por cada reporte o corte de información cargada a la página sobre la deuda Jalisco6200.

Para mayor claridad sobre el concepto legal de "Documentos" tomar en consideración el art. 4, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además del concepto legal de "Documento de archivo" establecido en el art. 3, fracción XV de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe mencionar que la actuación gubernamental y la toma de decisiones deben constar en documentos que den constancia de su actividad y sus determinaciones, en caso de no contar con ella, deberá declararse la inexistencia de la misma por su Comité de Transparencia.

No omita mencionar que estoy solicitando una expresión documental, por lo que de ninguna forma debe tomarse como derecho de petición.

En virtud de lo anterior, pido tenerme contestando en tiempo y forma su prevención para continuar con el trámite de la misma, así como con sus solicitudes acumuladas.

Saludos."(sic)

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, los sujetos obligados **Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, y Coordinación General de Transparencia**, se consideran **INCOMPETENTES** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁴; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco⁵; concentra el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los siguientes sujetos obligados:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social; y
- h) Coordinación General de Transparencia.
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra dice:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en la **Secretaría de Hacienda Pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción X, artículo 23, fracción XXVI, XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, que se citan:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 11. Al Secretario le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de las facultades competencia de la Secretaría, sin perjuicio de lo anterior de manera específica, ejercerá las siguientes:

X. Dirigir la negociación de la deuda pública del Estado, resolver sobre la constitución del Estado como deudor solidario, otorgar los empréstitos que procedan, así como llevar a cabo todas aquellas acciones que en esta área la propia legislación le faculta, informando de ello al Gobernador del Estado cuando así lo requiera, observando en todo momento lo dispuesto por la ley aplicable.

RECURSO DE REVISIÓN: 1913/2021
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Artículo 23. La Dirección General de Egresos, en apego a las disposiciones legales y reglamentarias, así como los instrumentos jurídicos vigentes y aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

XXVI. Controlar, operar y analizar financieramente la deuda pública del Gobierno del Estado, en coordinación con la Dirección General de Programación y Presupuesto;

XXVII. Actualizar la información relativa a la deuda pública del Gobierno del Estado y tener debidamente informados al Secretario y al Director General de Ingresos al respecto;

Por lo anterior, se remite la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado antes mencionado para su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, atendiendo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a la que se deriva la presente solicitud de acceso a la información:

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA
CORREO ELECTRÓNICO: transparencia.shp@jalisco.gob.mx
TELÉFONO: (33) 3818 2800 EXT 31656

Es importante hacer mención que la solicitud de acceso a la información contiene datos personales del solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, se transfieren a ustedes exclusivamente para efecto de dar respuesta a la petición, en el ejercicio de sus funciones, y con el fin de que la resolución le sea notificada al solicitante.

Sin otro asunto en lo particular por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración derivada del presente, reiterándole mis más atentas y distinguidas consideraciones.

...” Sic.

Acto seguido, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“I. **Prevención injustificada**, toda vez que solicité documentos, es decir, una expresión documental, por lo que el sujeto obligado recurrido me previno indebidamente considerando mi solicitud como un DERECHO DE PETICIÓN cuando no lo fue. Al respecto, en mi contestación a la citada prevención proporcioné mayores detalles para continuar el trámite correspondiente.*

*II. **Acuerdo de incompetencia ilegal**, toda vez que se realizó fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable y lo más grave resulta cuando el sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirme respecto de mi solicitud, esta dinámica contraria a la ley ha provocado que se lleven a cabo esfuerzos desproporcionados para gestionar esta y otras solicitudes del suscrito ante los mismos sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal...” Sic.*

Con fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia** mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificándole mediante acuerdo PC/CPCP/1552/2021 suscrito por la Comisionada Presidente y su Secretario de Acuerdos.

Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **OAST/3124-09/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

SEGUNDA. Derivado de la inconformidad señalada por el solicitante en la fracción I, en virtud de la "Prevenición injustificada", se estima necesario citar la normativa aplicable al caso que nos ocupa:

I. Que, para dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información, se debe de cumplir con los requisitos que establecen los artículos 79, 80, 81, 82, 1 y 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones,

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 80. Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;

II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o

III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

5. En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto y éste no sea competente lo remitirá al sujeto obligado competente en los términos de los numerales anteriores.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

II. Por su parte, el concepto de **información pública** se encuentra estipulado en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, que a la letra establece:

"Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

III. Que, el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, señala lo que a continuación se cita:

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

IV. Así mismo, el artículo 93 de la Ley de la materia, señala las causales de procedencia del Recurso de Revisión, que se enlistan a continuación:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Entonces, tal y como se le dijo al recurrente en el acuerdo de prevención, para dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información, se debe de cumplir con los requisitos que establece el artículo 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tal virtud, se tiene que toda persona tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información ante los sujetos obligados y, que ésta, debe señalar la **información pública a la que desea acceder**, en términos de lo establecido por los artículos 78 párrafo 1 y 79 párrafo 1, fracción IV, antes citado.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley de la materia, establece que la Unidad de Transparencia ante la presentación de una solicitud, debe revisar los **requisitos de procedencia** de dicha solicitud; en concreto, debe revisar que se cumplan los requisitos que señala el artículo 79 de la Ley, entre éstos, que se identifique la información pública que se requiere y, ante la falta de algún requisito, prevenir a la persona solicitante para que subsane tal omisión.

De lo anterior se desprende que, a través del escrito presentado, **el solicitante estaba intentando ejercer un derecho de petición y no de acceso a la información**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, el cual establece que, información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como **consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones**, o en cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico,

(...)

TERCERA. Ahora bien, la parte recurrente se duele en la fracción II de su exposición de agravios e inconformidades, del **"acuerdo de incompetencia ilegal"**.

En consecuencia, se procede a citar la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

I. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial **"El Estado de Jalisco"** en fecha 05 cinco de diciembre de 2018, establece en sus artículos 2, 3, 7 y 16, lo siguiente:

(...)

II. Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 13, fracción V del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco², corresponde a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la atención de las solicitudes de acceso a la información dirigidas a los siguientes Sujetos Obligados:

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

V. Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la cual concentrará el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de los asuntos relacionados con los siguientes sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social;
- h) Coordinación General de Transparencia;
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Sin embargo, los sujetos obligados antes mencionados, operan bajo la figura de concentración, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII, del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra señala:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades

Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

En tal virtud, y de acuerdo con las disposiciones normativas citadas en párrafos que anteceden, se señala que el **Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo y la Coordinación General de Transparencia**, sujetos obligados ante los cuales se presentó la solicitud de acceso a la información, carecen de la facultad para contar con la información requerida.

Para constatar lo anterior, a continuación, se deja para su consulta el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador (página 50) y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco (página 41):

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-01-19-iv.pdf>

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-01-19-v.pdf>

Por lo que, una vez revisados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada, es decir, **una vez que el solicitante contestó la prevención realizada y subsanó su solicitud**, se determinó que el **Despacho del Gobernador y sus Unidades Administrativas de Apoyo, la Coordinación General de Transparencia**, así como los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio, eran **INCOMPETENTES** para responder a lo peticionado.

Entonces, derivado del análisis y la búsqueda realizada por la Unidad de Transparencia, se consideró que la competencia para conocer de esta solicitud de información pudiera recaer en la **Secretaría de Hacienda Pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 fracción X, artículo 23, fracciones XXVI y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, que se citan:

REGlamento INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 11. Al Secretario le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de las facultades competencia de la Secretaría, sin perjuicio de lo anterior de manera específica, ejercerá las siguientes:

X. Dirigir la negociación de la deuda pública del Estado, resolver sobre la constitución del Estado como deudor solidario, otorgar los empréstitos que procedan, así como llevar a cabo todas aquellas acciones que en esta área la propia legislación le faculte, informando de ello al Gobernador del Estado cuando así lo requiera, observando en todo momento lo dispuesto por la ley aplicable,

Artículo 23. La Dirección General de Egresos, en apego a las disposiciones legales y reglamentarias, así como los instrumentos jurídicos vigentes y aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

XXVI. Controlar, operar y analizar financieramente la deuda pública del Gobierno del Estado, en coordinación con la Dirección General de Programación y Presupuesto;

XXVII. Actualizar la información relativa a la deuda pública del Gobierno del Estado y tener debidamente informados al Secretario y al Director General de Ingresos al respecto;

Por lo anterior, en fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, dentro del término establecido en el artículo 81. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, es decir, al día hábil siguiente en que se desahogó la prevención respectiva subsanando la solicitud, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio OAST/2785-08/2021 determinó la posible competencia del Sujeto Obligado antes mencionado, remitiéndole la solicitud para que, en el ámbito de sus atribuciones, diera respuesta a lo requerido.

Entonces, el acuerdo de incompetencia se realizó al día hábil siguiente de que la solicitud fue subsanada por la parte recurrente dando contestación al acuerdo de prevención, considerando que, el **acuerdo de prevención no implica una admisión de la solicitud**, o bien, asumir la competencia para conocer de la misma por parte de este sujeto obligado, pues no debe pasar desapercibido que, **la finalidad de la prevención, es la plena identificación de la información solicitada, o bien, subsanar dicha petición para encuadrar en el supuesto del ejercicio del derecho de acceso a la información** y, consecuentemente, del sujeto obligado que conforme a sus facultades y obligaciones establecidas en la ley, pudiera ser competente para dar trámite y respuesta a dicha solicitud, teniendo en cuenta también que, en caso de la prevención, **la solicitud se tiene por oficialmente presentada, hasta que el solicitante subsane o aclare la misma**, en términos del artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia.

Con todo lo expuesto, queda plenamente demostrado que la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, procedió conforme a derecho, declarándose incompetente para conocer de la solicitud en tiempo y forma, y **remitiendo la solicitud al Sujeto Obligado que de acuerdo con las atribuciones señaladas en la normatividad aplicable pudiera generar, resguardar o poseer información relacionada con lo solicitado**; con lo que se demuestra que en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano petionario.

(...) Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, a través de correo electrónico, se tuvo que arrojó un error señalando el siguiente mensaje “ El mensaje no se ha podido enviar a (...)”; por lo anterior planteado se notificó dicha situación mediante listas, el día 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por lo anterior **mediante acuerdo de fecha del 11 once de octubre del 20201 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, **el sujeto obligado motivo y fundo su acuerdo de incompetencia.**

La solicitud de información pública fue consistente en formular la siguiente pregunta:

“Proporcione los documentos que justifiquen la demora en la publicación de la información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir la pandemia, desde el 23 de julio hasta el 11 de agosto de 2021...” Sic.

Ahora bien, el sujeto obligado realizó un acuerdo de prevención a la parte recurrente, con la intención de que fuera más claro en la información peticionada; luego entonces la parte recurrente contestó dicha prevención aclarando que solicitaba cualquier expresión documental que justificara la demora en la publicación de información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir la pandemia.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado emite un acuerdo de incompetencia, señalando que la información peticionada era esfera de competencia de la Secretaría de la Hacienda Pública de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción X, artículo 23, fracción XXVI, XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo anterior el sujeto obligado derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente en dar

atención a la misma.

Luego entonces, la parte recurrente se agravió de que la prevención realizada es injustificada, además de que el acuerdo de incompetencia es ilegal.

Por lo que en el informe de ley, el sujeto obligado amplió su respuesta, pronunciándose respecto a cada punto de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en el presente recurso de revisión; en primer punto señala que respecto a la manifestación de una prevención injustificada, el sujeto obligado refiere que para dar seguimiento a las solicitudes acceso a la información se debe cumplir con los requisitos que establecen los artículos 79, 80, 81, 82.1 y 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, lo que refiere la parte recurrente en el presente recurso de revisión referente a que el acuerdo de incompetencia es ilegal, el sujeto obligado motivó, fundó y justificó su incompetencia para atender dicha solicitud de información, por lo anterior refiere, se derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente en dar atención a la misma, siendo éste la Secretaría de la Hacienda Pública, por lo que realizó la derivación correspondiente de acuerdo con la ley en materia.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **el sujeto obligado fundo y motivo su acuerdo de incompetencia**, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder

RECURSO DE REVISIÓN: 1913/2021

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Judicial de la Federación

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1913/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 12 doce hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.